

Impulso a la internacionalización de la jurisdicción andorrana: adhesión del Principado de Andorra a la Convención de La Haya sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial

El pasado 4 de diciembre, se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Andorra la adhesión a esta Convención. Aunque sus efectos no serán inmediatos, pues cada Estado Parte dispondrá de un plazo de un año para rechazar su vinculación con el Principado de Andorra, facilitará la ejecución de sentencias dictadas por los Estados parte. En la actualidad, se trata de los Estados Miembro de la Unión Europea (salvo Dinamarca), el Reino Unido, Croacia, Ucrania y Uruguay. A continuación, exponemos sus consecuencias prácticas.

¿Es la Convención de aplicación universal?

No. La Convención sólo aplica si el Estado de Origen (que dictó la sentencia) y el Estado Requerido (donde se solicita su reconocimiento y ejecución) son parte de la Convención.

Los Estados Parte, además, pueden excluir ciertas materias, aunque dicha exclusión actuará en una doble vía, pues también impedirá ejecutar las sentencias del Estado que efectúe la reserva en el resto de los Estados Parte. La propuesta del Principado de Andorra excluye las materias siguientes:

- Los litigios en materia de arrendamientos no residenciales de inmuebles situados en el Principado de Andorra. Esta limitación es coherente con la exclusión de la ejecución de las sentencias relativas a derechos reales sobre inmuebles no situados en el Estado de Origen.
- Los contratos de trabajo, manteniéndose así la competencia exclusiva de la jurisdicción andorrana sobre las prestaciones laborales desarrolladas en el Principado.

¿Sustituye la Convención la legislación andorrana sobre reconocimiento y a la ejecución de sentencias extranjeras?

La aplicación de la Convención es subsidiaria y no afecta a las normas nacionales sobre esta materia. Por ello, deberá reconocerse la sentencia extranjera previamente a su ejecución como se ha hecho hasta ahora.

¿Qué resoluciones pueden ser objeto de reconocimiento?

La Convención se limita a las sentencias y demás resoluciones judiciales que, independientemente de su denominación, resuelvan las cuestiones de fondo planteadas, así

como la fijación de las costas judiciales, en las materias cubiertas por la Convención. En cuanto a las transacciones, deben aprobarse judicialmente o adoptarse en el curso de un procedimiento. En ambos casos se requiere que la resolución sea ejecutiva y firme en el Estado de Origen. En consecuencia, no se cubren las medidas cautelares y las provisionales, ni tampoco el arbitraje, ni los medios alternativos de resolución de disputas.

¿Qué se entiende por materia civil y mercantil?

La Convención sigue el modelo del Reglamento Bruselas I bis (“RBI”) y excluye el derecho público (asuntos tributarios, aduaneros y administrativos), las actividades de las fuerzas armadas, las medidas de reestructuración de deuda soberana dispuestas unilateralmente por un Estado y la inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados y de los organismos internacionales. Fuera de estas materias, las sentencias relativas a entes públicos, así como las dictadas por tribunales ajenos al orden civil o mercantil en aquello que efectivamente afecte a esta esfera, se benefician de la Convención.

Tampoco cubre la Convención todas las materias civiles y mercantiles, ya que se excluyen el estado y la capacidad de las personas físicas, las obligaciones alimenticias y el derecho de familia, los testamentos y las sucesiones, y la insolvencia, los concordatos, la resolución de entidades financieras y materias análogas. Finalmente, la Convención excluye también (i) las materias objeto de tratados internacionales específicos, (ii) los asuntos de difamación y de privacidad, (iii) de validez o nulidad de las personas jurídicas o de las asociaciones sin personalidad jurídica y de las decisiones de sus órganos, (iv) de validez de las inscripciones en los registros públicos y, (v) de propiedad intelectual e industrial. En materia de competencia, solo se abre la puerta a las sentencias en materia de cárteles cuando tanto la conducta, como los efectos de estos, tuvieran lugar en el Estado de Origen.

¿Existe algún control sobre la competencia del tribunal del Estado de Origen?

Sí. La Convención requiere que exista un vínculo relevante entre dicha jurisdicción y el litigio. Así se fijan varios criterios de competencia judicial indirecta, si bien se establece una regulación específica para consumidores, y se excluyen las sentencias sobre arrendamiento de inmuebles para vivienda inscritos, que deberán ser resueltos por los tribunales de Estado en que se sitúen.

Estos criterios de conexión están en línea con el RBI y son los siguientes:

- La residencia habitual de la persona condenada en el Estado de Origen al devenir parte del procedimiento.

- Respecto de las personas físicas empresarias condenadas, que su centro principal de negocios radique en el Estado de Origen al devenir parte del procedimiento y la demanda se base en tales negocios.
- Respecto de las personas físicas empresarias condenadas, que su centro principal de negocios radique en el Estado de Origen al devenir parte del procedimiento y que la demanda se base en tales negocios.
- Que la persona condenada hubiese interpuesto la demanda, salvo por reconvenición.
- Que el demandado tuviese una sucursal, agencia u otro establecimiento en el Estado de Origen y la demanda versase sobre las actividades de esa sede.
- La sumisión expresa o tácita del condenado.
- En materia contractual, que el lugar en que se ejecutó la obligación o debía cumplirse, según lo pactado o en su defecto según la ley aplicable, fuese el Estado de Origen.
- La localización de los inmuebles que garanticen el cumplimiento de una obligación contractual, si la demanda se dirigiese también contra dicho inmueble.
- En materia extracontractual por muerte, daños corporales o daños sobre bienes tangibles, el lugar en que realice el acto u omisión que cause directamente el daño, con independencia del lugar donde se produce el daño.
- En materia de trust, los tribunales del lugar designado en el instrumento constitutivo, o el lugar designado como sede de su administración principal.
- La sentencia que decidió sobre una reconvenición: (i) en la medida en que esta hubiera prosperado, siempre que derivara de la misma relación jurídica o hecho que la demanda; o (ii) en la medida en que esta hubiere sido desestimada, a los efectos de evitar la preclusión si así lo exige el Estado de Origen.
- La existencia de un pacto de sumisión no exclusiva celebrado o documentado por escrito, o por cualquier otro medio de comunicación que permita su consulta.

¿Qué sucede con las sentencias con una pluralidad de condenados?

La Convención, a diferencia del RBI, no dice nada al respecto. Lo más conservador será entender que los requisitos expuestos en el apartado anterior deben evaluarse respecto de cada parte de modo independiente. Además, el art. 9 de la Convención permite el

reconocimiento parcial de una sentencia si es divisible, garantizando la aplicación de la parte que cumpla los requisitos.

¿Qué causas de oposición al reconocimiento y a la ejecución permite la Convención?

Las causas de oposición que prevé la Convención son subsidiarias y no serán aplicables cuando no existan o estuvieran limitadas en el Estado Requerido. Dichas causas son las siguientes:

- La indefensión o rebeldía, salvo que, tras comparecer, no se impugnase la notificación o su ausencia, pudiendo hacerlo. No será válida la notificación realizada en el Estado Requerido incompatible con el derecho interno.
- La obtención fraudulenta de la sentencia.
- La excepción de orden público, en especial respecto de los principios fundamentales de equidad procesal del Estado Requerido y de la seguridad o la soberanía de este Estado.
- La inobservancia de las disposiciones en materia de competencia judicial del acuerdo o de una cláusula del instrumento constitutivo de un trust, que no será de aplicación atendiendo al derecho andorrano.
- La excepción de cosa juzgada respecto de otra sentencia dictada en el Estado Requerido en un litigio entre las mismas partes que, en atención al derecho andorrano, tendría un efecto meramente incidental. La excepción de cosa juzgada respecto de una sentencia dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto, si dicha sentencia cumple las condiciones exigidas para su reconocimiento en el Estado Requerido.

En cambio, el art. 428.2 de la Ley 22/2021, de 17 de septiembre, de texto consolidado del Código de procedimiento civil sólo consagra cinco causas de oposición: (i) la competencia de la jurisdicción extranjera, (ii) la regularidad del procedimiento (que, en atención a la Convención, deberá limitarse a la indefensión y al fraude a la ley nacional, excluyendo el derecho extranjero), (iii) la aplicación de la ley aplicable según las leyes nacionales de conflicto (que no será aplicable según la Convención), (iv) la conformidad con el orden público nacional e internacional, y (v) la ausencia de fraude a la ley nacional.

¿Existen disposiciones sobre la excepción de litispendencia?

Sí, pero su efecto es meramente dilatorio, para demorar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia extranjera si existiese un pleito pendiente entre las mismas partes y con el mismo

objeto ante un tribunal del Estado Requerido si: (i) el litigio se plantea previamente al del Estado de Origen, y (ii) existiese un vínculo estrecho entre el litigio y el Estado Requerido.

¿Se limita la Convención a las resoluciones pecuniarias?

No se establecen limitaciones al respecto. Sin embargo, se excluyen las multas coercitivas que el tribunal del Estado de Origen imponga para procurar el cumplimiento de las sentencias, a diferencia del art. 55 del RBI, dado que su finalidad no es reparadora. Por tanto, la adopción de las medidas de este tipo sólo sería posible aplicando el derecho del Estado Requerido por su autoridad competente.

¿Qué procedimiento debe seguirse para el reconocimiento y la ejecución de sentencias?

La Convención se remite al derecho procesal del Estado Requerido y sólo fija la documentación que debe adjuntarse a la demanda. Para ello, el tribunal del Estado de Origen puede emitir un formulario ajustado al modelo previsto en la Convención.

¿Se pronuncia la Convención sobre los plazos de prescripción o de caducidad del título?

Nada se dice, por lo que será de aplicación la Ley del Estado Requerido. Entendemos que la ley del Estado Requerido no puede prever plazos distintos a las sentencias internas y a las extranjeras. Asimismo, la Convención se aplica únicamente a las sentencias y a las transacciones ejecutivas en el Estado de Origen. Por ello, si sobre la base de esta última legislación el título deja de desplegar efectos por el paso del tiempo según la ley del Estado de Origen, no será ejecutable en los demás Estados Parte, aunque la ley del Estado Requerido prevea eventualmente plazos más largos. En Andorra este plazo es de treinta años.

¿Pueden los Estados denunciar unilateralmente la Convención?

Sí, de acuerdo con el art. 31 del mismo texto. La denuncia debe dirigirse al depositario de la Convención (los Países Bajos) y gozará de efectos transcurrido un año del depósito. Sin embargo, los Estados pueden establecer en el mismo escrito un plazo más largo o limitar sus efectos a una unidad territorial concreta.

© 2025 CASES & LACAMBRA

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de novedades jurídicas elaborada por Cases & Lacambra.

La información y contenidos en el presente documento no constituye, en ningún caso, un asesoramiento jurídico.

www.caseslacambra.com



Miguel Cases

Socio
Servicios Financieros

miguel.cases@caseslacambra.com